

Buenos Aires, 22 de enero de 2010

### CIRCULAR GP Nº 06/10

ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL SUSCRIPTA EL 15 DE JUNIO DE 2007 (LEY Nº 4449 DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y DECRETO PROVINCIAL Nº 895 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2009) - RÉGIMEN JUBILATORIO PARA LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA - APLICACIÓN LEY Nº 25.668 Y DECRETO Nº 2322/02 LEY Nº 24.018 (ARTS. 8º AL 17 Y 26 AL 33)

## I.- CONSIDERACIONES GENERALES:

El Decreto Nº 78 de fecha 19 de enero de 1.994, reglamentario del art. 168 de la Ley Nº 24.241, derogó a partir de la vigencia del Libro I de la misma (14-07-94), las leyes Nº 22.731, Nº 22.929, Nº 23.026, Nº 23.626, Nº 24.016 y Nº 24.018. Posteriormente la Ley Nº 25.668, conforme al Decreto Nº 2322/02, declara vigentes las Leyes Nº 22.731 y Nº 24.018, esta última con excepción de los artículos 18 al 25 inclusive. Por imperio del Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, suscripta con fecha 15 de junio de 2007, entre el entonces Presidente de la Nación Dr. Néstor Carlos Kirchner y el Señor Gobernador de la Provincia de Rio Negro Dr. Miguel Ángel Saiz, se estableció a partir de la ratificación por parte de la mencionada provincia según las normas vigentes en su jurisdicción, que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza que desempeñen los cargos detallados en el Anexo Único integrante de la mencionada Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regidos por la Ley Nº 24.018, en los artículos 8º a 17 y 26 a 33 y en los términos de la misma (Cláusula Primera del Acta).

La ratificación del Acta Complementaria tuvo lugar mediante la Ley Provincial Nº 4449 del 24 de septiembre de 2009 reglamentada según lo preceptuado por Decreto Provincial Nº 895 del 3 de noviembre de 2009, a partir del 14 de septiembre de 2007, y promulgada según el Decreto Provincial Nº 795 de fecha 29 de septiembre de 2009 publicado en el Boletín Oficial de fecha 8 de octubre de 2009, siendo esta última la fecha de entrada en vigor de la mentada Acta Complementaria, por lo cual resulta de aplicación desde dicha fecha los artículos mencionados de la Ley Nº 24.018 (Cláusula Décima del Acta).

Los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento de los beneficios previsionales al amparo del Acta Complementaria mencionada y de las normas legales aludidas, serán instruidos por ANSES a través de la UDAI o Unidad Operativa que se designen, la que también tendrán a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, u otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes interpuestas (Cláusula Segunda del Acta).



La Provincia Río Negro se comprometió a tomar los recaudos pertinentes a los fines de instrumentar en las declaraciones juradas mensuales de aportes la eliminación de los topes máximos, conforme rigen para los magistrados del Poder Judicial de la Nación y el aporte del 12 % de sus haberes mensuales. A su vez la Contaduría General de dicha Provincia rectificará las declaraciones juradas mensuales conforme las pautas señaladas sobre toda la nómina de funcionarios que conforman el Anexo Único del Acta Complementaria, a partir del mensual mayo de 1996 (Cláusula Quinta del Acta y el Anexo I del Decreto Provincial Nº 895/09).

Las cláusulas Séptima, Octava y Novena del Acta Complementaria establecen disposiciones relativas a la opción que deben formalizar los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro para quedar incorporados en los alcances del régimen de la Ley Nº 24.018, a saber:

SEPTIMA: La Provincia de Río Negro y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerán los procedimientos e instrucciones para tornar operativo lo aquí pactado, quedando obligada la Provincia de Río Negro a informar los listados de quienes hubieran efectuado la opción por acogerse a lo normado por la Ley Nº 24.018, detallando los datos que fueran pertinentes para instrumentar la aplicabilidad del presente en todos sus efectos.

OCTAVA: Los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en los alcances del presente, en el plazo de noventa (90) días a contar de la publicación de su ratificación deberán optar por el régimen jubilatorio de la Ley Nº 24.018 o su mantenimiento en el actual. En el caso de no ejercerse la opción en el plazo indicado, se considerará que se hubo optado por no ingresar al régimen de la Ley Nº 24.018. En todos los casos la aceptación de los beneficios de la Ley Nº 24.018 implicará el consentimiento de tramitar la baja cuando se cumplan los requisitos allí establecidos.

NOVENA: Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley Nº 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16 de la Ley Nº 24.018, el mantenimiento en pasividad de la incompatibilidad amplia para el ejercicio de la profesión de abogado y/o procurador jurídico prevista en el artículo 8º inc. a) de la Ley Nº 2430, además de las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura provincial.

#### **II.- DISPOSICIONES VARIAS:**

a) Las prestaciones a acordar por aplicación de la Ley Nº 24.018, serán la jubilación ordinaria, la jubilación por invalidez y la pensión directa (Fallecimiento de afiliado) o pensión derivada (Fallecimiento de beneficiario).



- b) En las solicitudes de jubilación por invalidez la determinación del grado de incapacidad estará a cargo de la Comisiones Médicas de la SRT según lo dispuesto por la Ley Nº 26.425.
- c) El haber se establecerá en el 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial aportan a partir del 2 de mayo de 1996 el 12% sobre el total de la remuneración percibida.
- d) El haber de los beneficios a otorgar se encuentran excluidos tanto de la aplicación del tope máximo de haberes estatuido por el inciso 3º del artículo 9º de la Ley Nº 24.463 como de la escala de deducción determinada en el inc. 2 dicho artículo, sustituido por la Ley Nº 25.239 y Resolución SSS Nº 6/09, según el criterio interpretativo sostenido por la Gerencia Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº 36383 del 9 de noviembre de 2007.
- e) Los beneficios jubilatorios obtenidos por aplicación de la Ley Nº 24.241 y que pudiesen estar comprendidos en la Ley Nº 24.018, podrán transformarse a partir de la vigencia del Acta Complementaria, a pedido de parte, y sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludido. Es por ello, que la fecha inicial de pago de la transformación se fijará desde el día de interposición del pedido de transformación en tanto a dicha fecha se hubieran cumplidos todos los recaudos que exige la legislación aplicable para su acuerdo, ello conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Nº 22.955, de aplicación supletoria con ajuste a lo preceptuado por el artículo 156 de la Ley Nº 24.241. Sobre el particular, la Cláusula Cuarta del Acta Complementaria establece un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de la misma (8 de octubre de 2009) para solicitar la transformación aludida.
- f) Quedan excluidos de la aplicación de la Ley Nº 24.018 y por lo tanto, continúan comprendidos en los alcances de la Ley Nº 24.241, los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que no hubiesen efectuado la opción dentro del plazo que menciona las Cláusulas Cuarta y Octava, como así también sus derechohabientes, en el caso de su fallecimiento.

#### **III.- MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS:**

Se encuentran comprendidos los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro que desempeñen alguno de los siguientes cargos, según el ANEXO UNICO del Acta Complementaria:

## **NÓMINA DE MAGISTRADOS:**

Juez de Superior Tribunal de Justicia. Procurador General.



Juez de Cámara.
Fiscal de Cámara.
Juez de Primera Instancia.
Agente Fiscal.
Asesor de Menores e Incapaces.
Defensor General.
Juez de Paz Letrado.
Juez de Paz Lego.

#### NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL INCLUIDOS:

Secretario del Superior Tribunal de Justicia. Relator General del Superior Tribunal de Justicia. Secretario de la Procuración General. Secretario de Cámara. Secretario de Juzgado de Primera Instancia. Secretario de Juzgado de Paz.

#### **IV.- PRESTACIONES:**

## JUBILACIÓN ORDINARIA.

Edad: 60 años de edad, sin distinción de sexo

**Servicios:** 30 años de servicios y 20 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Para acceder a la jubilación ordinaria, deberán además reunir las condiciones previstas en alguno de los siguientes incisos:

- a) Haberse desempeñado como mínimo 15 años continuos o 20 años discontinuos en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro o en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, de los cuales 5 años como mínimo deben registrarse en el desempeño de los cargos indicados en el apartado "III. Magistrados y Funcionarios Comprendidos ".
- b) Haberse desempeñado como mínimo durante los 10 últimos años de servicios en cargos de los indicados en el apartado "III. Magistrados y Funcionarios Comprendidos".

#### Haber Inicial:

Será equivalente al 82%, de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al cargo ocupado al momento de la cesación definitiva en el servicio. No se bonifica por excedente de edad o antigüedad.



El importe que surja de la aplicación del cálculo mencionado precedentemente, se encuentra excluido de la aplicación de escala de deducción prevista por el inc. 2 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463 modificada por el art. 25 de la Ley Nº 25.239 y Resolución SSS Nº 6/09, tal como lo señala la Gerencia Asuntos Jurídicos a través del Dictamen Nº 36383 del 9 de noviembre de 2007.

Los haberes de los beneficios otorgados o a otorgar por imperio de la Ley N° 24.018 no resultan alcanzados por el tope máximo instituido por el art. 9º inc. 3º de la Ley Nº 24.463, reglamentado por el art. 3º inc. 3º y 5.del Decreto Nº 525/95 (Dictamen GAJ Nº.23.505/03).

## Diferencias de Aportes del Titular:

Una vez definido el derecho y previo al otorgamiento o transformación y a la puesta en curso de pago, deberá darse intervención a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de AFIP, a efectos de que determine la deuda en concepto de diferencias de aportes y contribuciones por las remuneraciones percibidas en cada caso por sobre el tope remuneratorio que estatuye el art.9 de la Ley Nº 24.241, texto según Ley Nº 26.222 y teniendo en cuenta el aporte especifico del 12 %.

Devueltas las actuaciones con la deuda determinada por la mencionada Dirección General, se comunicará al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro mediante la resolución acordatoria que según lo preceptuado por el Artículo 3º del Anexo del Decreto Provincial Nº 895 del 3 de noviembre de 2009, es el Organismo encargado de celebrar un acuerdo de pago total de la diferencia de aportes adeudados a través del depósito del dinero en la Cuenta de Rentas Generales de la Provincia de Río Negro o, en su caso, mediante la suscripción de un convenio de pago que deberá ajustarse a la forma, plazo y condiciones acordadas entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, autorizando al Poder Ejecutivo Provincial a descontar de su haber mensual los importes correspondientes hasta la cancelación del monto total adeudado de la manera estipulada, todo ello a fin de que el titular acceda al beneficio peticionado, solicitando a dicho Organismo Provincial que certifique la cancelación total de dichos aportes o la celebración del mencionado convenio de pago, con el objeto de acreditarlo en las actuaciones donde se tramita el pedido de beneficio al amparo de la Ley Nº 24.018.

Se acompaña como Anexo I un modelo de resolución acordatoria en el que se consigna el procedimiento descripto, debiendo procederse a su notificación conforme las pautas aprobadas por la instrucción "Ley Nº 19.549 y Decretos Reglamentarios Nº 1759/72, Nº 722/96 y Nº 1155/97 – normativa relativa a la notificación de las resoluciones" (PREV 23-04), pudiendo ser impugnada en sede judicial conforme el procedimiento que estatuye el Capítulo II de la Ley Nº 24.463.

Una vez recibido el Certificado extendido por Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos que acredite la cancelación total de la deuda por aportes o la celebración del acuerdo individual de pago, se agregarán a las actuaciones respectivas.



## Fecha Inicial de Pago

**Primeros Pagos:** Desde el día siguiente al cese o a la última percepción de haberes, o en su caso, desde un año anterior a la fecha de solicitud por aplicación del art. 82 de la Ley N° 18037 y del art.168 de la Ley N° 24.241 en tanto no fueran anteriores a la vigencia del Acta Complementaria (8 de octubre de 2009, según lo dispuesto por la Cláusula Décima del Acta)

**Reajuste o transformación:** Desde la fecha de la solicitud de reajuste o transformación de beneficio otorgado por ley general, por aplicación supletoria del art. 11, último párrafo, de la Ley Nº 22.955 con ajuste a lo preceptuado por el artículo 156 de la Ley Nº 24.241. Sobre el particular, la Cláusula Cuarta del Acta Complementaria establece un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de la misma (8 de octubre de 2009) para solicitar la transformación aludida.

#### JUBILACIÓN INVALIDEZ.

Edad: Sin exigencia de edad

**Servicios:** Sin exigencia de un mínimo de servicios, ni antigüedad en el tiempo de funciones.

Haber: Será equivalente al de Jubilación Ordinaria.

#### Determinación del Grado de Incapacidad:

A los fines de la revisación médica deberá darse intervención a la Comisión Médica competente, aplicando al efecto el procedimiento dispuesto por el art.49 de la Ley Nº 24.241, pudiendo impugnarse los dictámenes médicos por la vía recursiva allí dispuesta o la prevista en el art. 50 de dicha ley para el caso de la jubilación por invalidez definitiva.

#### **PENSION**

Los requisitos y pautas a tener en cuenta para el otorgamiento de un beneficio de pensión, serán aplicables los que establece la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante, conforme lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley Nº 24.241 (texto según el artículo 13 de la Ley Nº 26.222)

#### **ACLARACIONES GENERALES**

#### Beneficio Excluido

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.



#### Movilidad de las Prestaciones.

Respecto a este tema la Gerencia Asuntos Jurídicos en su Dictamen Nº 43.018/09 determinó que el artículo 10 de la Ley Nº 24.018, aplicable al universo de los beneficiarios citados, dispone que el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal establece que dicho haber será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

En tal sentido, los magistrados y funcionarios judiciales provinciales se encuentra en un pie de igualdad a los magistrados y funcionarios nacionales debiendo por ende efectuarse la movilidad de su haber jubilatorio cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

En consecuencia, ante la recepción de una petición de aplicación de la movilidad relacionada con el incremento de la remuneración percibida en la actividad, deberá liquidarse la misma, en tanto obre el certificado de remuneraciones actualizado del cargo que ostentaba el beneficiario o el causante a la fecha de cese de sus actividades.

# Descuento para el recupero de las deudas en concepto de diferencia de aportes.

- b) LA PROVINCIA, adjuntará una vez determinada la deuda por AFIP y en caso de no haber cancelado dicha deuda, copia del acuerdo individual celebrado entre AFIP, el Magistrado y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia en donde se informe el monto total de la deuda, de la cuota mensual y de la cantidad de cuotas a descontar de los haberes de cada jubilado, en concepto de diferencias de aportes por aplicación de la Ley Nº 24.018.
- c) La UDAI o Unidad operativa que se designen informará el código de retención aplicable a los haberes mensuales 311-054 ( Deuda Magistrados y Funcionarios Ley 24018 y 4449 Provincia de Río Negro) el cual se habilitará a partir del mensual Marzo de 2010, junto con el código de descuento retroactivo 511-054 y el código para efectuar devoluciones del mencionado recupero 711-054.
- d) La Gerencia Finanzas procederá a depositar en la cuenta bancaria de LA PROVINCIA que se habilite para tal cometido, luego de practicada la deducción prevista en el inciso c) y remitirá el detalle de los descuentos



practicados a través del Sistema Integrado de Transferencia, Almacenamiento y Control de la Información (SITACI).

## Remoción por mal desempeño

Las disposiciones de la Ley Nº 24.018 no resultan aplicables a quienes, previo juicio político, o en su caso, por jurado de enjuiciamiento fueron removidos por mal desempeño de sus funciones, en tanto esta circunstancia fuera consignada en forma expresa por la Autoridad certificante de los servicios (Cláusula Sexta del Acta Complementaria).

## Incompatibilidad

La percepción del haber de jubilación ordinaria es incompatible con el desempeño de empleo público o privado, excepto la comisión de estudios o la docencia (art.16 inc.d) de la Ley Nº 24.018).

La percepción de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia (art.65 de la Ley Nº 18.037 y art.34 inc.5 de la Ley Nº 24.241).

## Apertura de Cuenta en el Registro Único de Beneficiarios

Para aquellos casos otorgados bajo Ley Nº 24.241, y que corresponda la aplicación de la Ley Nº 24.018, se respetará la ex Caja 15 con su Nº de beneficio.

Las nuevas altas con aplicación de Ley Nº 24.018, se identificarán con ex Caja 15 y el Nº de beneficio que corresponda.

En todos los casos la Ley Aplicada debe ser X3 E (Ley Nº 24.018 Poder Judicial de Río Negro). No resulta alcanzada ni por el descuento de impuesto a las ganancias (307-000) ni por la ley de solidaridad previsional (204 -000), ni por la movilidad general (Ley Nº 26417).



#### ANEXO I

## MODELO DE RESOLUCIÓN ACORDATORIA LEY № 24.018

## **BUENOS AIRES,**

## **CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto por el Acta mencionada en el VISTO se instauró a partir de su vigencia, el régimen jubilatorio para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, en el marco de la ley nº 24.018 (arts. 8º al 17 y 26 al 33).

Que en virtud de los antecedentes obrantes en el expediente, se han acreditado los requisitos que dan derecho a la prestación mencionada.

Que la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de AFIP, ha determinado la deuda en concepto de diferencias de aportes y contribuciones por las remuneraciones percibidas por sobre el tope remuneratorio que estatuye el art.9 de la Ley Nº 24.241, texto según ley Nº 26.222, por lo que cabe comunicar al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos dicha deuda a fin de que extienda un certificado que acredite la cancelación total de la misma o, en su caso, acompañe copia del acuerdo individual celebrado entre AFIP, el Magistrado y el citado Ministerio en donde se informe el monto total de la deuda, de la cuota mensual y de la cantidad de cuotas a descontar de los haberes de cada jubilado, en concepto de diferencias de aportes por aplicación de la Ley Nº 24.018.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 3° del Decreto. N° 2741/91, art. 36 de la Ley N° 24241 y la Res. ANSES - N - N° 856/98 y DE-A N° 366/09.

Por ello,

# EL GERENTE DE .... RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Establécese que Don / Doña CUI	IL /
CUIT № DNI №	
acredita el derecho al beneficio de jubilación,	, al
amparo de la Ley Nº 24.018, restablecida en su vigencia por la Ley Nº 25.668	8 y
Decreto Nº 2322/03 y disposiciones complementarias, y del Acta Complementa	ria,
del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia	de
Río Negro suscripta el 15 de junio de 2007 (Ley nº 4449 de la Provincia de l	Río
Negro del 24 de septiembre de 2009)	
ARTÍCULO 2º Fijase el haber total de la prestación en la suma de pes	sos
y determínase la fecha inicial de pago de la misma a partir	del



ARTICULO 4º.- Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro la deuda que refiere el artículo 3º, a fin de que extienda un certificado que acredite la cancelación total de la misma o, en su caso, acompañe copia del acuerdo individual celebrado entre AFIP y el Magistrado y el citado Ministerio en donde se informe el monto total de la deuda, de la cuota mensual y de la cantidad de cuotas a descontar de los haberes de cada jubilado, en concepto de diferencias de aportes por aplicación de la Ley Nº 24.018.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese al titular en los términos del art. 15 de la Ley 24.463, con las modificaciones introducidas en la Ley 24.655 y por el artículo 319 - texto según Ley 25.488- y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro; cumplido, resérvese en espera de la documentación descripta en el artículo anterior.

RESOLUCIÓN №